

Auto interlocutorio: 371
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2021-134 acumulado al 2020-92
Demandante: Universidad Pontificia Bolivariana
Demandado: Fundación Medico Preventiva Para el Bienestar Social S.A.

JUZGADO DIECISÍS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la parte demandante Universidad Pontificia Bolivariana, en contra del auto calendado, 23 de julio del 2021, notificado por estados del 27 del mismo mes, por medio del cual se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución.

DEL RECURSO

Su inconformidad se reduce a manifestar los siguientes reparos:

Que en el presente proceso la parte demandada no ejerció su derecho de defensa, es decir, no interpuso excepciones contra el auto que libro mandamiento de pago que fue notificado por estados.

Que de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., la consecuencia jurídica de no formular excepciones es que se profiera auto que ordena seguir adelante ejecución,

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 463 del C.G.P., que establece en lo pertinente:

“5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá: (...)”

La expresión “cuando fuere el caso” a juicio de la parte actora, hace alusión a que la parte demanda formule excepciones respecto de cada una de las demandas, la principal y la acumulada.

Que por lo anterior, el despacho respecto a la demanda principal debe dictar sentencia, y respecto a la demanda acumulada le corresponde proferir auto que siga adelante la ejecución, toda vez que, si ocurre lo contrario, sería someter de manera injustificada a la parte demandante al trámite de las audiencias establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, pretende se revoque el referido auto, y se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución de la demanda acumulada 2021-134.

Una vez se corre traslado a la parte contraria del recurso, esta guarda silencio.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 463 del C.G.P., a su tenor literal establece:

“3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.”

Así mismo, en concordancia con la norma citada, establece en el inciso cuarto del artículo 150 del C.G.P., que:

“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.”

De acuerdo con lo anterior, claramente la decisión de este despacho en el auto recurrido, no obedece a ningún capricho, pues la norma dilucida el trámite de una demanda o un proceso cuando se acumula a otro, como en el presente caso, la parte demandante opta por acumular su libelo a la demanda con radicado 2020-92 que cursa en este despacho, sujetándose así a las citadas normas procesales de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, este despacho no accederá a revocar el auto recurrido, puesto que la demanda principal, cuenta con oposición al mandamiento de pago, por lo que, la demanda acumulada se deberá someter al procedimiento establecido para tales casos, esto es, el artículo 442 y 443 del C.G.P., con el fin de dictar una sola sentencia.

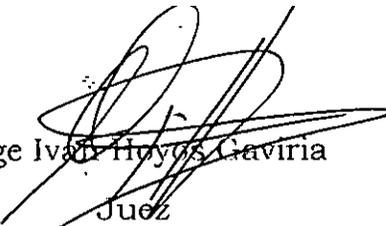
En mérito de lo expuesto, por mandato de la Constitución y la ley, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto impugnado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez